



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del Ministerio de Justicia, de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), de la Unidad de Información Financiera (UIF) y de los demás organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara, dentro de los treinta (30) días de recibida la presente, sobre la aplicación de la Ley 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales desde el dictado del Decreto 70/2023 y, en particular, durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2026 y la fecha en que se haya hecho efectiva la suspensión interina de los efectos del artículo 154 de dicho decreto, dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 9 de octubre de 2026 en la causa "Asociación Civil Árbol de Pie y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo colectivo" (en adelante, "el período"):

I. Situación de base

1. Superficie total, en hectáreas, y porcentaje de tierras rurales bajo titularidad o posesión de personas extranjeras, en los términos de la Ley 26.737, en cada provincia y departamento, según los últimos datos disponibles en el Registro Nacional de Tierras Rurales. Indique la fecha de su última actualización.

II. Funcionamiento del Registro Nacional de Tierras Rurales y de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad

2. Si a partir del 29 de septiembre de 2026 el Registro Nacional de Tierras Rurales suspendió, total o parcialmente, la recepción de solicitudes, la expedición de certificados de habilitación o cualquier otra de sus funciones. En caso afirmativo, indique la fecha, el acto administrativo que lo dispuso y su publicación.
3. Copia de toda resolución, disposición, instructivo, circular o comunicación emitida por el Registro Nacional de Tierras Rurales o por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, a partir del 29 de septiembre de 2026, que establezca criterios para la tramitación de expedientes o que haya informado a colegios de escribanos, registros de la propiedad inmueble provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u otros organismos, que el certificado de habilitación había dejado de ser exigible.
4. Fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional fue notificado de la resolución de la Corte Suprema del 9 de octubre de 2026; medidas adoptadas para su cumplimiento; fecha en que el Registro Nacional de Tierras Rurales reanudó plenamente sus funciones; y fecha y medio por los cuales se comunicó la reanudación a escribanos y registros.
5. Medidas adoptadas para preservar la integridad, completitud y disponibilidad de la base de datos del Registro Nacional de Tierras Rurales y de los antecedentes registrales, catastrales y

administrativos reunidos desde su creación.

III. Solicitudes pendientes o denegadas

6. Nómina de las solicitudes de certificado de habilitación ingresadas desde el dictado del Decreto 70/2023 que, al 29 de septiembre de 2026, se encontraban en trámite, suspendidas o pendientes de resolución, y de las que fueron denegadas u observadas en el mismo lapso, detallando para cada una:
 - a) en el caso de personas jurídicas, denominación social, CUIT y composición del capital extranjero;
 - b) en el caso de personas humanas, nacionalidad del solicitante;
 - c) superficie en hectáreas, provincia, departamento y nomenclatura catastral del inmueble;
 - d) causal de la denegación, observación o demora.
7. Estado actual de cada una de las solicitudes comprendidas en el punto anterior, con indicación de si alguna de las operaciones respectivas fue instrumentada por escritura pública, o inscripta, durante el período o con posterioridad a él.
8. Si el Poder Ejecutivo Nacional realizó alguna estimación de la variación de los porcentajes de titularidad extranjera, por provincia y departamento, que resultaría de la concreción de las operaciones comprendidas en el punto 6. En caso afirmativo, acompáñela.

IV. Operaciones realizadas durante el período

9. Cantidad de escrituras públicas otorgadas durante el período por las cuales se haya transferido el dominio, constituido derechos reales o cedido la posesión de tierras rurales a favor de personas humanas o jurídicas extranjeras, en los términos de la Ley 26.737, según la información disponible en los regímenes de información a cargo de escribanos ante ARCA y la UIF, en el Registro Nacional de Tierras Rurales o en los registros de la propiedad inmueble con los que existan convenios de intercambio de información.
10. Cantidad de documentos de igual naturaleza presentados para su inscripción, o inscriptos, en los registros de la propiedad inmueble durante el período, con independencia de la fecha de su otorgamiento, en la medida en que el Poder Ejecutivo Nacional cuente con esa información o pueda requerirla a las jurisdicciones locales.
11. Respecto de las operaciones informadas en los puntos 9 y 10, los datos indicados en el punto 6 y el precio declarado, con indicación de cuáles de ellas:
 - a) habrían excedido los límites porcentuales y de superficie establecidos en la Ley 26.737;
 - b) recaen sobre inmuebles que contengan o sean ribereños de cuerpos de agua de envergadura y permanentes, en los términos del artículo 10 de la Ley 26.737 y su reglamentación, incluidos humedales, glaciares y acuíferos confinados;
 - c) recaen sobre inmuebles ubicados en zonas de seguridad de frontera y, en tal caso, si contaron con la previa conformidad exigida

por el Decreto-Ley 15.385/44.

12. Si la UIF recibió, durante el período, reportes de operaciones sospechosas o reportes sistemáticos vinculados con adquisiciones de tierras rurales por personas extranjeras.

V. Desagregación territorial

13. La información requerida en los puntos 1, 6, 9, 10 y 11 deberá desagregarse con especial indicación, sin que ello limite su alcance, de los inmuebles ubicados en:
- a) los departamentos Los Andes (Salta), Antofagasta de la Sierra (Catamarca) y Susques (Jujuy), con indicación de si colindan, contienen o se superponen con salares, cuencas hídricas subterráneas o cabeceras de cuenca;
 - b) el área del Sistema Acuífero Guaraní en las provincias de Corrientes y Misiones;
 - c) las cuencas de los ríos Limay y Negro y de los lagos Nahuel Huapi, Lácar, Puelo y Espejo;
 - d) los departamentos Calamuchita, Punilla, Cruz del Eje, Marcos Juárez, Unión y General Roca, de la provincia de Córdoba;
 - e) los departamentos San Rafael, Tunuyán y Luján de Cuyo, de la provincia de Mendoza;
 - f) la franja de seguridad de frontera en los departamentos Cachi, La Poma y Los Andes (Salta), Río Grande y Ushuaia (Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), y Cushamen y Futaleufú (Chubut).

VI. Disponibilidad de la información



14. En caso de que el Poder Ejecutivo Nacional no cuente con la información requerida, indique qué organismo la posee, si la ha requerido a las jurisdicciones locales y, en caso negativo, las razones. Si considerase que algún dato se encuentra alcanzado por la Ley 25.326, se solicita aplicar procedimientos de disociación, sin omitir los datos de personas jurídicas, superficies ni ubicaciones catastrales.

Sebastián Galmarini

Diputado Nacional



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 154 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 derogó la Ley 26.737, que establecía límites a la titularidad y posesión de tierras rurales por parte de personas extranjeras y creó el Registro Nacional de Tierras Rurales como autoridad de aplicación.

Durante la mayor parte del tiempo transcurrido desde entonces, la vigencia de esa ley fue sostenida por decisiones judiciales dictadas en la causa promovida por el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata. El propio Registro informaba en su sitio oficial que se encontraba operativo y que las restricciones de la ley estaban vigentes en virtud de una medida cautelar.

El 29 de septiembre de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y rechazó aquella demanda por falta de legitimación de la actora, aclarando expresamente que no abría juicio sobre la validez constitucional del artículo 154. Diez días después, el 9 de octubre, el mismo tribunal dispuso la suspensión interina de los efectos de ese artículo en otra causa, hasta tanto el juez competente se pronuncie sobre la legitimación de los actores y su pedido cautelar.

Entre ambas decisiones existió, en los hechos, un período durante el cual el régimen de protección de las tierras rurales no fue aplicado. Creemos que es deber de esta Cámara conocer qué ocurrió en ese lapso: si el Registro dejó de funcionar, si se instruyó a escribanos y registros que los controles ya



no regían, cuántas operaciones que hasta el día anterior requerían habilitación previa se concretaron sin ella, y cuántas de las que el propio Registro había frenado encontraron en esos días la oportunidad de perfeccionarse.

No se trata de presumir irregularidades. Se trata, en nuestra opinión, de que el Estado nacional no puede ignorar qué sucedió con una porción de su territorio durante un período en que dejó de controlarlo, ni puede permitir que se pierda la información que reunió durante más de una década. La preocupación no es solo nuestra: un tribunal bonaerense ya ordenó al Ministerio de Justicia preservar esos antecedentes y precisar hasta cuándo fueron actualizados.

La desagregación territorial que se solicita no es caprichosa. Los salares de la Puna, el Sistema Acuífero Guaraní, las cuencas y lagos de la Patagonia andina y la franja de seguridad de frontera concentran, en nuestra opinión, buena parte de los recursos que la Ley 26.737 procuró preservar del control extranjero sin límites. Conocer qué ocurrió allí durante el período no es una curiosidad estadística, sino una condición mínima para que este Congreso pueda ejercer su función de control.

Por estas razones, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Sebastián Galmarini

Diputado Nacional